

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/0381/2023**

Actora: Ingeniería Mexicana y Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado legal *****.

Autoridad Demandada: Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit.

Sentencia definitiva

Tepic, Nayarit; a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0381/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por **Ingeniería Mexicana y Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado legal *******—en adelante parte actora—en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el trece de junio de dos mil veintitrés (visibles a folios 2 a 6), el actor **Ingeniería Mexicana y Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado legal *******, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit, señalando como acto impugnado el siguiente:

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Acto combatido: El acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la autoridad demandada.

2. Prevención de demanda. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se previno a la actora para que acompañe a su demanda el acto impugnado, así como el documento con el cual, acredite la personalidad con la que comparece al juicio en representación de la moral **Ingeniería Mexicana y Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable**.

3. Cumple prevención y se admite demanda. Por acuerdo siete de julio de dos mil veintitrés (visible a folio 35), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió ***** en su carácter de apoderado legal de la moral **Ingeniería Mexicana y Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable**, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que del mismo acuerdo se desprende, consecuentemente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a saber, el Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit, para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por el actor como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 36, del presente expediente.

4. Contesta demanda. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, presenta ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio de trece de julio de dos mil veintitrés, a través del cual, se contestó la demanda incoada en su contra, ofreció sus pruebas y remitió el expediente administrativo que le fue requerido mediante proveído de veintiséis de junio de la presente anualidad.

Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda incoada en su contra.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0381/2023

5. Celebración de la audiencia de ley. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia.

7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23³, 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³“**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0381/2023

Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa

SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta

Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en términos de lo dispuesto por el artículo 148, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; y en la especie se advierte, de oficio, la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley ya citada, por lo que, se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que el siete de marzo de dos mil veintitrés, presentó petición ante la Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit, en respuesta a lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, a través del oficio **SI/DGCC/***/2023**, el ingeniero ***** , en su carácter de Secretario de Infraestructura del Estado de Nayarit.

Inconforme con dicha resolución el trece de junio de dos mil veintitrés, el apoderado legal de la moral **Ingeniería Mexicana y Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable**, presentó juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del oficio **SI/DGCC/***/2023**, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, oficio que nos ocupa en la presente sentencia.

de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0381/2023

CUARTO. Concepto de impugnación. La parte actora expuso un capítulo de hechos y dos conceptos de impugnación⁵ mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribirlo conforme a lo dispuesto por el artículo 230⁶, de la Ley de Justicia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁷

QUINTO. Estudio del fondo. La parte actora hizo valer un capítulo de hechos y dos conceptos de impugnación, que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales se tienen por reproducidos, sin que sea necesaria su transcripción por economía procesal, lo cual no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad

⁵ Siendo señalados como “único” y “Segundo”.

⁶ **Artículo 230.**-La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

⁷ **Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0381/2023

de las sentencias⁸, en virtud de que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa precisará los puntos sujetos a debate, se estudiarán de manera exhaustiva y serán respondidos por esta autoridad jurisdiccional; como lo prevé el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia.

Al respecto, dichos conceptos de impugnación se analizarán de manera conjunta, para lo que, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número J/5 en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En los **conceptos de impugnación** que se estudiarán, expone medularmente que el **oficio número SI/DGPCC/***/2023, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, no reúne los requisitos legales de fundamentación y motivación, señalando que la autoridad demandada está obligada a emitir respuesta fundada y motivada, afirma que dicho oficio resulta violatorio de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que carecen de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

⁸ Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza: **Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0381/2023

Precisado todo lo anterior, a juicio de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** estima fundados y suficientes los conceptos de impugnación para declarar la invalidez lisa y llana del acto combatido, ello al sostener sustancialmente que la demandada transgrede en su perjuicio la falta de dar respuesta a su petición de manera fundada y motivada, por lo que solicita que, mediante sentencia definitiva, se condene a la autoridad señalada como demandada, para que le dé respuesta a la petición presentada el siete de marzo de dos mil veintitrés.

A propósito, el acto combatido consistente en el **oficio número SI/DGPCC/***/2023, de dieciocho de dos mil veintitrés**, esencialmente dice:

Oficio No. SI/DGPCC/*/2023
Tepic, Nayarit; a 18 de Mayo 2023**

C. *****
**APODERADO DE INGENIERÍA MEXICANA
Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
PRESENTE**

Por medio de la presente, me permito informar a Usted, que derivado del escrito recibido por ésta Secretaría en oficialía de partes el día 17 de abril del presente año, con el cual acredita la personalidad mediante instrumento público ****, Tomo Ducentésimo Décimo Séptimo, Libro Primero, de fecha 07 de julio del 2022, del Notario Público No. Uno, Lic. ***** , en Tepic, Nayarit; por lo que en atención a las peticiones contenidas en el escrito presentado en ésta Dependencia en fecha 07 de marzo del 2023, con el cual solicita las siguientes peticiones, que a la letra se transcriben:

1. *Se solicita tenga a bien expedir **copia debidamente certificada del oficio número DGCM/***/2022**, de fecha (23) veintitrés de septiembre de 2022, emitido por la arquitecta ***** , en su carácter de Directora de la Unidad de Proyectos y Control de Calidad de Edificación de la Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit.*
2. *Se solicita **copia certificada de todos y cada uno de los dictámenes y/o inspecciones técnicas estructurales** contenidos y acompañados al oficio número DGCM/***/2022, de fecha (23) veintitrés de septiembre de 2022, emitido por la ***** , en su carácter de Directora de la Unidad de Proyectos y Control de Calidad de Edificación de la Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit.*

Al respecto, tengo a bien decirle que la información que usted requiere no se encuentra ya en posesión de ésta Secretaría, ya que las originales fueron remitidas a Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura.

Sin otro asunto en particular, y en espera de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, aprovecho la ocasión para enviarle en cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. *****
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA



Con lo anterior, de ninguna manera puede traducirse como una debida fundamentación y motivación, dado que no se explica detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuales no le expide la información solicitada por la parte actora, así como tampoco se hace del conocimiento al actor, de los preceptos legales que sustentan el oficio hoy impugnado.

Si bien, la autoridad demandada le dio respuesta a la petición que la actora le realizó el siete de marzo de dos mil veintitrés, ello no justifica que dicho oficio se encuentre debidamente motivado y fundamentado, pues dicho oficio se aparte de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales, en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho acontecido y la medida respuesta emitida en el oficio impugnado materia del presente juicio.

Con lo anterior, la parte actora se duele que se le están violentando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces sí, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se cumplen si en sus actos y resoluciones la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó que la información que requiere la parte actora no se encuentra en posesión de dicha Secretaría, no explica de manera clara, detallada y precisa dicha determinación.

La autoridad demandada no expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder a través del acto impugnado se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada.



Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Énfasis añadido por este Instructor

De acuerdo con esta tesis, un acto de molestia colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Aunado a lo anterior, la demandada en su oficio SI/DGPCC/***/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, únicamente se concreta a que la información solicitada no se encuentra en posesión de dicha Secretaría,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0381/2023

sin motivarlo ni fundamentarlo, como bien se duele la parte actora dentro de su demanda, siendo el acto materia del presente juicio.

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el oficio número SI/DGPCC/***/2023, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, hoy impugnado, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, y por las consideraciones ya precisadas, con fundamento en el artículo 231, fracciones II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente declarar la invalidez lisa y llana del oficio número SI/DGPCC/***/2023, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por el Secretario de Infraestructura del Estado de Nayarit, para efectos de que dicha autoridad emita una nueva respuesta en torno a la petición formulada por la actora de siete de marzo de dos mil veintitrés para el efecto siguiente:

- La Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit, a través de su titular, de manera inmediata deberá emitir respuesta congruente, debidamente fundada y motivada respecto de la petición formulada el siete de marzo de dos mil veintitrés, presentada ante la demandada y le sea notificada oportunamente a la parte actora del presente juicio, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, para el cumplimiento de la sentencia.
- Consecuentemente, deje sin efectos el oficio número SI/DGPCC/***/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado con el apoyo de los artículos 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0381/2023

PRIMERO. La parte actora Ingeniería Mexicana y Construcciones, sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado legal probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio número SI/DGPCC/***/2023, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la que se encuentra plenamente identificada en el primer resultando de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit, a través de su Titular, de cumplimiento a los efectos del considerando quinto en su última porción de la presente resolución, emitiendo respuesta congruente debidamente fundada y motivada respecto de la petición formulada de siete de marzo de dos mil veintitrés.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.